

---

México, D.F., 16 de diciembre de 2015

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 103 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 16 recursos de apelación y 23 recursos de reconsideración, que hacen un total de 151 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y avisos complementarios fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica, lo manifestamos.

Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4421 de 2015, promovido por Gabriel Salgado Aguilar en contra del acuerdo emitido por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima por el que se declaró improcedente la solicitud del actor como aspirante a candidato independiente a Gobernador en la referida entidad.

En el proyecto se estima que se actualiza el *per saltum*, dado lo avanzado del proceso electoral y, posteriormente, se propone confirmar la negativa de registro sobre la base de que el actor carecía de derecho para participar como aspirante a candidato independiente en el proceso electoral extraordinario que actualmente se lleva a cabo en la referida entidad federativa, dado que no participó en la elección ordinaria.

---

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4853 del presente año, promovido por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En la propuesta que se somete a consideración, se propone declarar fundadas las alegaciones del inconforme al ponerse en evidencia que, contrariamente a lo razonado, el referido ciudadano sí tenía interés jurídico para controvertir la respuesta que dio a la consulta que formuló a la autoridad administrativa electoral respecto a varios aspectos relacionados con las candidaturas independientes.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que, de no advertir otra causal de improcedencia, la autoridad responsable emita la determinación de fondo que en Derecho proceda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 705 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar la sentencia dictada el 14 de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en el que se aprobó el dictamen y la emisión de los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les fuera cancelada su acreditación local como institutos políticos ante ese referido Instituto.

Se propone sostener que resulta fundado el agravio del actor en el sentido de que el artículo 172, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa resulta inconstitucional, toda vez que dicho precepto contraviene lo dispuesto, tanto en el artículo 41 como en el artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por una parte prevé la liquidación de un partido político nacional y, por otra, la pérdida de capacidad jurídica del mismo en el ámbito local, aspectos que no se encuentran dentro del ámbito competencial de un Organismo Público Local Electoral, pero además tampoco pueden actualizarse en razón del propio carácter del partido político nacional, como se razona ampliamente en el proyecto.

Asimismo, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 740 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la sanción impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, con motivo de la revisión de Informe de Gastos Ordinarios en 2014.

En el proyecto, se señala que la obligación de destinar el 2% de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, tiene que ser cumplida por los partidos políticos sin que sea válido exentar tal deber mediante argumentos de tipo administrativo o financiero, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada, en tanto que el propio instituto político reconoció no haber erogado el 2% del financiamiento público en la referida actividad específica.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 747 de este año, por medio del cual el Partido del Trabajo en Chihuahua controvierte la resolución de 24 de noviembre del mismo año, dictada en el recurso de apelación local 4 de 2015, por medio del cual se desechó de plano su demanda en contra del

---

acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, por el que se determinó los montos de financiamiento público para el Proceso Electoral Local 2015-2016, al considerar que el Partido del Trabajo en Chihuahua carece de legitimación activa para promoverlo, como consecuencia de que dejó de existir, derivado de los efectos de la sentencia dictada, en el recurso de apelación 654 de este año, dictado por esta Sala Superior en el que revocó la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que canceló el registro al partido político nacional.

En el proyecto, se propone concluir que debe confirmarse la resolución de desechamiento de la demanda del recurso de apelación local, pero por razones diferentes a las aducidas por el Tribunal Electoral responsable porque, con motivo del requerimiento formulado en el presente juicio constitucional, queda demostrado que el Partido del Trabajo, en Chihuahua, dejó de existir por determinación del propio Instituto Electoral del Instituto Electoral de la referente entidad federativa el pasado 30 de noviembre, además porque ese propio Instituto Electoral local, el pasado 7 de diciembre de 2015, tuvo nuevamente por acreditado al Partido del Trabajo en su carácter nacional, y además esa autoridad electoral local ordenó que se emitieran todas las determinaciones necesarias para atender ambas resoluciones.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 537 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen consolidado respecto de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, así como la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y del entonces candidato a Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados, en razón de que son infundados en una parte e inoperante en otra.

Los motivos de inconformidad esgrimidos toda vez que, por una parte, no corresponde con lo que se desprende de los actos impugnados, además de que se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, que en modo alguno están dirigidas a controvertir eficazmente las consideraciones que sustentan tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada, derivada del procedimiento de queja instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyecto con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, perdón, una disculpa Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Primero, en relación con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 705, caso en el cual no comparto la opinión de que lo previsto en el párrafo primero del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero sea inconstitucional, como se ha dado cuenta y como se propone en el proyecto este artículo que establece que el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta ley, se pondrá en liquidación y perderá su

---

capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional Electoral presentando los informes anuales y de campaña y, en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás a que se haya hecho acreedor como partido político.

Se considera en el proyecto que legislar sobre este aspecto de poner en liquidación al partido político enjuiciante y el hecho de que se prevea que perderá su capacidad jurídica, es contrario a la Constitución.

En mi opinión no es así, de los partidos políticos nacionales en el ámbito local lo que tenemos como un dato común en todas las legislaciones de las entidades federativas es que los partidos políticos se pueden inscribir en el instituto electoral del Estado a fin de participar en los procedimientos electorales de la entidad. Esto es a lo que el legislador le ha denominado "acreditación". Si no reúnen los requisitos para mantener su acreditación, registro en el caso de los partidos políticos locales pierden esta acreditación.

Me parece que es totalmente congruente con lo previsto en la Constitución, en el que se establece un mínimo para que los partidos políticos puedan conservar su registro y participar en las elecciones.

En el ámbito local, tratándose de partidos políticos nacionales evidentemente no se puede cancelar su registro, no se puede revocar ese registro que es de naturaleza federal o nacional.

En cambio, sí se puede dejar sin efecto su acreditación.

Al no tener acreditación en la entidad es evidente, consecuencia jurídica lógica, que pierdan capacidad jurídica en el contexto del Derecho Electoral de la entidad federativa correspondiente, no su capacidad jurídica como atributo de la personalidad como partidos políticos nacionales que son.

El Partido Nueva Alianza no deja de ser partido político nacional, no deja de tener naturaleza jurídica de persona en el orden nacional. Sin embargo, en el contexto del Derecho Electoral de la entidad federativa ha perdido esta capacidad jurídica.

En consecuencia, aplicando las normas de la entidad federativa, después de que haya transcurrido el siguiente procedimiento electoral, podrá solicitar nuevamente su acreditación y lo podrá obtener, podrá participar en los nuevos procedimientos electorales. Pero en tanto, aplicando esta disposición del 172, pierde esa acreditación.

Al perder la acreditación es también consecuencia lógica jurídica que se ponga en liquidación el partido político por cuanto hace al patrimonio afectación de que es titular y que ha adquirido con el financiamiento público local; no se trata del financiamiento público federal.

Su patrimonio federal queda intocado. El que es objeto de liquidación es el patrimonio local.

Todos los partidos políticos, de acuerdo a la legislación de las entidades federativas, tienen el deber de llevar una contabilidad y una administración en cada una de las entidades federativas en las que hayan obtenido su acreditación, en consecuencia tienen un patrimonio afectación en cada entidad federativa y este patrimonio es el que es objeto de la liquidación a la que se refiere el artículo 172 de la ley local.

Ley local que les impone también el deber de llevar una contabilidad que permita la fiscalización, el control y administración de lo que hacen con lo que reciben, de los recursos que reciben como financiamiento público, ya sea para gastos ordinarios, para gastos de campaña, para fines específicos, o bien, los otros tipos de financiamiento de carácter indirecto.

---

De tal manera que, para mí, lo previsto en el párrafo primero del 172, es plenamente constitucional, se debe aplicar en este caso y, por ende, se tendría que confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted Magistrado Flavio Galván. La Magistrada Ponente.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Presidente, muy breve.

El proyecto que someto a su consideración, como se desprende de la cuenta, pues precisamente es opuesto a los razonamientos que llevan al Magistrado Galván a apartarse del mismo.

A mí me parece de manera muy clara que el artículo 172, que la legislación electoral del Estado de Guerrero, en la porción normativa ya señalada, sí se opone al texto y a la *ratio* del artículo 41 y 116 constitucionales en cuanto al tratamiento que da a la pérdida de capacidad jurídica y liquidación de los partidos políticos.

Coincido absolutamente en el planteamiento que hace el Magistrado Galván de la acreditación, sí son dos figuras totalmente distintas, y justo eso es lo que establece el artículo 41 y también el 116 constitucional, que es competencia de las autoridades locales para asegurar el derecho de los partidos políticos nacionales de poder participar.

También en deliberaciones previas de esta Sala, en un asunto que fue Ponente el Magistrado Pedro Esteban Penagos, en donde se impugnaron los lineamientos del Instituto que regulaban esta materia, precisamente la liquidación de los partidos políticos locales y también la liquidación de obligaciones de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, cuando no obtuvieran el registro que, el umbral del 3% y perdieran la acreditación.

En este precedente, la Sala votó, si no me equivoco unánimemente, pero bueno, era la sentencia de la Sala, en el sentido que era correcto el procedimiento que establecía el Instituto Nacional Electoral, en donde también en el supuesto de que hubiera bienes adquiridos y obligaciones, inclusive, adquiridas con presupuesto tanto nacional o federal como local, pues podría haber la participación coordinada tanto del Instituto Nacional Electoral como del OPLE.

Me parece que está clara la distinción en estas actividades y atribuciones, sin embargo, para mí, sí va más allá la porción normativa del artículo 172 cuando regula tanto a los partidos políticos nacionales como locales, habla de la acreditación, por un lado, pero por otro lado habla de la liquidación y capacidad jurídica, yo lo entiendo tanto de los partidos políticos nacionales como de los locales.

Y es en ese sentido que estoy convencida de que esa porción normativa, el 172 pues se aparta tanto del 41 constitucional, del 116 constitucional, esto también a la luz de la reglamentación que ordena la Constitución en el régimen transitorio a partir de la reforma del 14, en donde vincula al Congreso de la Unión a legislar en materia reglamentaria sobre partidos políticos nacionales y ubica al Instituto Nacional Electoral como la autoridad también competente para regular todo lo que se refiere a éstos y en algunos casos también a los locales.

En fin, la verdad es que es un asunto en el que podríamos seguir debatiendo horas, si así ustedes lo desean. Pero escuché atentamente al Magistrado Galván y no me convence. Magistrado, con mucho respecto, pero atiendo sus argumentos en el debate.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Ponente. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

A donde se acabe la voz ahí le detengo, porque ando enfermo.

El proyecto, para mí, es claro. Fundamentalmente, tiene dos párrafos significativos que resumen, precisamente, lo expuesto con un hilo conductor bastante claro, y en relación con la inaplicación solamente se refiere al 172, párrafo primero, de la ley electoral del Estado de Guerrero en cuanto se refiere a la pérdida de capacidad jurídica de los partidos políticos nacionales.

Este párrafo primero del artículo 172 establece: El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación -desde luego cuando habla de acreditación se refiere a aquellos partidos nacionales que, en su caso, no alcanzaron el 3% de la votación emitida en las entidades federativas- dice: El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta ley se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica.

Un partido político nacional no puede perder su capacidad jurídica por no haber alcanzado el 3% en una votación local. ¿Por qué? Porque sigue siendo un partido político nacional, y como consecuencia, como tal tiene su capacidad jurídica. Entonces, este apartado de este artículo es lo que se estima que es inconstitucional y es claro el proyecto.

En la página 39 dice: En efecto, como puede advertirse de lo antes expuesto, el hecho de que el artículo 172 de la ley electoral determine la pérdida de capacidad jurídica bajo un tratamiento igual, tanto a los partidos políticos que pierdan su registro —supuesto en el que se ubican los partidos políticos locales— como aquellos que pierdan su acreditación —que es el caso de los partidos políticos nacionales— evidentemente contraviene lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal. Y esto, desde luego, es acorde con lo que establece este artículo constitucional, puesto que en el párrafo correspondiente dice: El partido político local que no obtenga al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, le será cancelado su registro.

Claro, es completamente claro porque se trata de un partido local, pero a continuación dice: Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales.

En estos casos, precisamente, los partidos políticos nacionales, independientemente que no alcancen ese 3% de votación dentro de las entidades federativas, no por ello puede considerarse, como dice el artículo 172, párrafo primero, que pierdan su capacidad jurídica porque ello implicaría, desde luego, el perder la capacidad jurídica, para todas las actuaciones.

No tendrá derecho a participar, en su caso, del financiamiento público estatal por no haber obtenido ese 3%, pero para actuar con capacidad jurídica, desde luego que la sigue teniendo.

Precisamente por ello en el caso estoy de acuerdo, porque es la única parte del precepto, el artículo 172 que se declara, desde luego, inaplicable por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución.

Por ello comparto, el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

¿Alguna otra intervención?  
Perdón, Magistrada ponente.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Presidente, me avisan de mi Ponencia que el asunto al que me referí, del Magistrado Penagos, sale el día de hoy. No fue la semana pasada. Me adelanté un poquito, Presidente. Una disculpa.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Hechas las aclaraciones. Si es tan amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Es con relación al proyecto del juicio 747, que promueve el Partido del Trabajo de Chihuahua.

Es una historia bastante larga, compleja en tan pocos días, que inicia a partir de la declaración de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido del Trabajo, el 3 de septiembre de 2015, por declaración de la Junta General Ejecutiva, y todo el *íter* que ha seguido en la revocación por esta Sala en voto mayoritario de esa determinación de la Junta General Ejecutiva, la orden de que el Consejo General del propio Instituto asumiera la responsabilidad de determinar sobre la pérdida del registro o la continuación de su existencia como partido político nacional; la declaración del Consejo General; la correspondiente revocación también por mayoría de votos por esta Sala Superior; la celebración de la elección extraordinaria en el Primer Distrito Electoral Federal del Estado de Aguascalientes; la votación que obtuvo el Partido del Trabajo, la nueva determinación que, si no estoy mal informado, no se ha dado todavía sobre la subsistencia del partido político, aunque ya existe oficialmente el cómputo en el que se determina que ha rebasado el límite mínimo para conservar su registro como partido político nacional.

Toda esta historia es necesaria porque el Partido del Trabajo en Chihuahua —o de Chihuahua— se constituyó como partido político local, solicitó su registro ante el Instituto Electoral del Estado, obtuvo resolución favorable y se registra al Partido del Trabajo de Chihuahua.

Al momento en que el Instituto Electoral del Estado lleva a cabo la distribución del presupuesto para financiamiento público por gastos ordinarios, considera que el Partido del Trabajo de Chihuahua es un partido nuevo, de reciente registro, de reciente creación y, en consecuencia, que solo tiene derecho a obtener financiamiento público del 30% que se ha de distribuir de manera igualitaria entre todos los partidos políticos, no así del 70% que se distribuye, en función de la fuerza electoral de cada partido político.

Ante esta circunstancia, el Partido del Trabajo promueve su defensa ante el Tribunal del Estado, el Tribunal del Estado recibe, admite y registra, recibe y registra la demanda y al momento en que considera pertinente resolver desecha la demanda por falta de interés jurídico del Partido del Trabajo de Chihuahua.

Y nos dice el Instituto, el Tribunal, perdón, que esto obedece a que el Partido del Trabajo de Chihuahua ha dejado de existir, porque al haber sido revocada la declaración de pérdida de registro del partido político nacional, recupera esta naturaleza jurídica de partido político nacional el Partido del Trabajo, y como se dejó sin efecto todas aquellas consecuencias derivadas de la declaración de pérdida de registro, pues queda sin efecto, sin existencia jurídica el Partido del Trabajo de Chihuahua; por tanto desecha su demanda.

---

Y viene aquí el Partido del Trabajo de Chihuahua, partido político local, a impugnar esta sentencia y se propone confirmar el desechamiento.

Para mí, no procede el desechamiento, puede haber efectivamente cambio de situación jurídica, puede haberse dado alguna causa de pérdida de registro del partido político local con la denominación de Partido del Trabajo, puede haber, incluso, el uso indebido de emblema, de colores, de denominación y muchos elementos más; pero para poder llegar al conocimiento integral de todos los elementos, en mi opinión, se debe dar vista al partido político nacional, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado, para que con todos los elementos que nos proporcionen poder llegar a la conclusión de si, efectivamente, el Partido del Trabajo de Chihuahua ha dejado de existir o no puede existir, que nunca pudo existir o bien que los ciudadanos que lo constituyen, que lo integran tienen derecho a la formación de ese partido político local. Quizá no con esa denominación, pero que pudieran permanecer como partido político local al haber reunido todos los requisitos previstos en la legislación del estado para adquirir esa naturaleza jurídica.

En mi opinión, para cumplir las reglas del debido proceso legal es necesario escuchar tanto a la autoridad nacional como a la autoridad estatal, y al partido político nacional, para que pueda, cada uno de ellos en el ámbito de sus facultades o de su interés jurídico, manifestar lo que considere pertinente, que tengamos todos los elementos adecuados para resolver y, en consecuencia, determinar si se confirma o se revoca la sentencia-desechamiento de la demanda que dictó el Tribunal Electoral del Estado.

Por ello es que no comparto la propuesta que se hace en este caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. La Magistrada Ponente, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Solamente señalaría que en este asunto, ya hacía referencia el Magistrado Galván —de manera muy puntual— a todos los antecedentes. A mí me parece definitivo y que distingue a este asunto el Organismo Público Local Electoral de Chihuahua, a los posteriormente resueltos por este Tribunal que dicta las dos ejecutorias, la primera cuando se revoca la declaratoria pérdida de registro del PT nacional por la Junta General Ejecutiva, por considerar qué debe hacer el Consejo, y la segunda después de que resolvimos que debería tomar en cuenta la votación en Aguascalientes.

El Organismo Público Local Electoral revoca el registro del Partido del Trabajo estatal.

Ya no existe el Partido del Trabajo estatal de acuerdo a lo aprobado, a los dos acuerdos aprobados por el Instituto Electoral local.

Y lo más complejo de esta *litis*, es que la pretensión del entonces partido político local, que es lo que planteó al Tribunal Estatal, es que no se le otorgara la prerrogativa, el financiamiento como partido político local de reciente creación. Eso era la *litis* natural y el Tribunal le desecha por la resolución de esta Sala en el sentido de revocar la pérdida del registro del partido político nacional.

Es cierto que hay un cambio de situación jurídica, sin duda. Sin embargo, en este caso yo sí tomo en cuenta los dos acuerdos en donde ya no existe el partido político estatal, sino el partido político nacional con derecho a alcanzar la acreditación y participación en la elección de Chihuahua en curso.

---

Lo que plantea el Magistrado Galván es muy interesante, pero me parece que, en este caso, no estaríamos concretamente afectando un derecho a un partido político que no existe, porque era la membresía del partido político nacional.

No sabemos si cumplió con los requisitos, supuestamente sí porque se le entregó el registro como partido político local, pero yo no podría afirmar que cumplió con todos los supuestos previstos como partido político local, porque lo que se controvertió es que se le consideró partido político de nueva creación, esa sería otra *litis*.

Entonces, me parece que lo que plantea el Magistrado Galván sí es muy importante, pero, no alcanza a esta *litis* que estamos resolviendo, porque ni siquiera era el PT estatal, sino uno de nueva creación, que ahora ya no existe derecho de acreditación del partido político nacional.

Pero en fin, yo mantendría mi proyecto en este sentido y son los temas que siguen siendo consecuencia de las decisiones adoptadas, tanto por el Instituto Nacional Electoral como por esta Sala Superior, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado, perdón, Magistrado Flavio Galván.

Gracias, Magistrado Penagos.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Justamente por estas dudas y por estos desconocimientos que comparto porque, efectivamente, no forman parte de los autos, es mi propuesta. Porque no puede, en automático, dejar de existir un partido político que obtuvo registro, si no sabemos cuál es la circunstancia.

Pero lo más preocupante es justamente lo que decía la Magistrada Alanis y que comparto también, la *litis* natural era otra. Hay cambio de *litis*, en consecuencia, no se puede hacer, en mi opinión, sin escuchar incluso al actor, quien tendría la oportunidad de decir también lo que a su derecho corresponda, quizá hasta desistir, no lo sé, pero habrá que escucharlo.

Porque, si efectivamente cumplió los requisitos y es un nuevo ente jurídico, es un nuevo partido, es una nueva persona, ¿por qué se va a extinguir automáticamente con la recuperación del estatus de partido político nacional que tenía el Partido del Trabajo?

Para mí, no puede ser de esta manera tan sencilla y directa; habría que escuchar al Partido del Trabajo con relación a esos dos acuerdos posteriores, sobre todo el de pérdida de registro, que es posterior y que no fue objeto de impugnación en este caso. Ante la variación de la *litis*, justamente habría que escucharlo para que exprese lo que a su interés convenga en esta nueva *litis* que se está generando por el hecho de haberle desechado su demanda, que tenía otro objeto, otra pretensión, otras características y otra situación jurídica.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted Magistrado Galván.

Me había pedido la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos, si me permite, Magistrada Alanis.

Gracias.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Para mí, debemos de partir del origen de este problema, cuando al partido político nacional del Trabajo se le declara la pérdida de su registro.

---

Al declararle, en un principio, la pérdida de registro al partido político nacional, se pretende en algunos estados, el registro del Partido del Trabajo de manera local. Y aquí, precisamente, se trata de determinar si el Partido del Trabajo en Chihuahua debe conservar su registro local o no y si, como consecuencia, tiene legitimación para controvertir el Presupuesto de Egresos de los Partidos Políticos para el Ejercicio 2016 en esa entidad federativa, que es lo que se controvierte.

El “partido político actor”, entre comillas, afirma que la resolución impugnada afecta su esfera patrimonial y jurídica del Partido del Trabajo en Chihuahua, pues el proceso electoral local se encuentra próximo a empezar y el contenido del acuerdo controvertido pone en riesgo su participación en condiciones de igualdad.

En mi opinión y, tal como se expone en el proyecto, porque además soy ponente en un caso similar, del cual se dará cuenta con posterioridad, no le asiste la razón al Partido del Trabajo actor, porque con independencia de lo correcto o incorrecto del presupuesto aprobado, lo cierto es que, como consecuencia directa de las ejecutorias de esta Sala Superior emitidas en los recursos de apelación 654 y sus acumulados, y 656 y también lo acumulado, del 2015, es correcta la decisión de que el Partido del Trabajo en Chihuahua ha dejado de existir jurídicamente y, por ende, carece de legitimación para reclamar el acto de aprobación del presupuesto local; ello, porque el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria recaída a los expedientes RAP-654/2015 y acumulados, declaró inexistente el registro otorgado al Partido del Trabajo en Chihuahua, esto es que ya se había otorgado un registro de carácter local, ¿ante qué? ante la pérdida del registro del partido político a nivel nacional, y como consecuencia, si en el caso se impugna el acuerdo que aprobó el presupuesto para los partidos políticos de aquella entidad federativa para el ejercicio electoral 2016, es evidente que el partido político actor ya no tiene legitimación para controvertirlo, puesto que al haberse devuelto, vamos a llamarle así, o reconocido ya el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional no cuenta con el registro como partido político estatal, sino con acreditación, que como regla general es un requisito indispensable para que una organización de ciudadanos pueda obtener ese registro de partido político.

Aquí ya existe, de nueva cuenta, el partido político nacional. Como consecuencia, ese registro otorgado ante la pérdida del registro del partido político nacional como partido político local, debe estimarse insubsistente y, precisamente por ello, es por lo que comparto el proyecto en sus términos.

El acuerdo impugnado originalmente por el partido actor fue modificado el 30 de noviembre pasado, únicamente en lo que correspondió al Presupuesto de Egresos del instituto estatal y, como consecuencia, se puede aducir que subsiste la materia originaria de la presente impugnación, pero el Instituto Estatal Electoral deberá, a la mayor brevedad posible, conforme al ámbito de sus atribuciones, y dado el inicio del proceso electoral comicial en términos del artículo 93 de la Ley Electoral de Chihuahua, desarrollar todas las acciones necesarias a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por esta Sala Superior, y desde luego sin coartar el derecho, en su caso, de los ciudadanos de poder conformar un partido político diferente, en caso de que eso sea lo que desean. Pero no puede, como consecuencia, estimarse que subsista el registro de partido político del Trabajo a nivel local cuando ya tenemos el partido político a nivel nacional.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

La Magistrada Alanis ha pedido el uso de la voz.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, Presidente. De manera también muy breve me parece que no se deja en inaudito, en todo caso, a lo que fue el partido político local con registro, porque los acuerdos que adoptó el OPLE también tienen la posibilidad de impugnarse.

Yo insisto que la *litis* que da origen a estos medios de impugnación queda muy lejos, se aparta de lo que fue el registro original del Partido del Trabajo. Pero ese acuerdo es impugnante ante la instancia local y ante nosotros.

Nada más quería agregar eso.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha de los correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 705 y 747, casos en los cuales voto en contra en términos de mis intervenciones y dado lo que hemos escuchado en la Sesión Pública y en nuestras sesiones privadas, presentaré voto particular en su momento.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, hecha excepción del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral 705, el cual es aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera y del diverso juicio de revisión constitucional 747, el cual también se aprueba por la mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia en cada caso la emisión de voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, licenciada Valle; gracias, Mauricio.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4421, así como el diverso de revisión constitucional electoral 740 y 747 y en el recurso de apelación 537, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4853, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En el juicio de revisión constitucional electoral 705, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los términos razonados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada como lo orienta la propia ejecutoria.

**Tercero.-** Se revocan los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación como institutos políticos ante el Instituto Electoral local.

**Cuarto.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la determinación sobre la inaplicación del artículo que fue cuestionado.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 732 y 749 de este año, promovidos por MORENA para impugnar las resoluciones de 13 de octubre y 23 de noviembre, ambas de 2015, dictadas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, a través de las cuales, respectivamente, confirmó el proyecto de sanciones y el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, relativo a la revisión de los informes financieros del actor, respecto al gasto ordinario y actividades específicas para el ejercicio 2014, y se confirmaron los acuerdos que aprobaron los proyectos aludidos.

---

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se propone acumular el juicio de revisión constitucional electoral 749 de este año, al expediente SUP-JRC-732 de 2015, ya que se actualizan los supuestos para ese efecto.

Por otra parte, en el juicio 732 se propone desestimar los motivos de disenso, en los cuales se plantea fundamentalmente que en la revisión de la finanzas del actor no debe aplicarse la ley electoral de San Luis Potosí de 2011, porque esto se derogó y tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2014, siendo que el 18 de agosto del mismo año se aprobó la solicitud de acreditación del accionante en esa entidad federativa y después de esta fecha se le otorgó financiamiento público, es decir, cuando ya no era aplicable el mencionado ordenamiento legal.

Se estima que el promovente no tiene razón en sus alegaciones, porque si bien es verdad que la ley comicial estatal conforme a la cual se venía efectuando la fiscalización de los recursos de los institutos políticos del ejercicio 2014 en ese estado, fue derogada y dejó de tener vigencia el 30 de junio del propio año, también es cierto que en el artículo transitorio 18° del decreto de reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prolongó la aplicación de la referida ley local para efecto de toda la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos de ese ejercicio se llevará cabo conforme a las normas ahí previstas.

Por tanto, si la revisión de los informes presentados por el actor, la determinación de las infracciones que se le atribuyeron y la imposición de sanciones, se llevó a cabo teniendo como fundamento la ley electoral de San Luis Potosí de 2011, ello es acorde con el transitorio citado, que extendió su vigencia a efecto de que, con base en la misma, se efectuara la fiscalización de las finanzas ya señalada. De modo que la ley de mérito, resulta aplicable a los actos de fiscalización correspondientes a MORENA, porque con independencia de que se haya acreditado como partido en el estado de mérito y haya recibido financiamiento público después de que el ordenamiento legal fuera derogado, como se ha mencionado, su aplicación se extendió en términos ya indicados.

En esas condiciones, en el proyecto relativo al asunto precisado se propone confirmar la resolución recurrida.

En otro aspecto el proyecto se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 749 de 2015, al considerarse que existe un cambio de situación jurídica porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local que confirmó el proyecto de sanciones y el dictamen de Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativo a la revisión de los informes financieros del actor respecto del gasto ordinario y actividades específicas para el Ejercicio 2014.

Por tanto, con base en lo expuesto en el proyecto se propone acumular los asuntos de cuenta, confirmar la resolución recurrida en el juicio 732 del año en curso y sobreseer en el asunto 749 de este año.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Hugo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto se cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 732 y 749 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 749 de este año.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

---

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 800 y 802, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4423 y 4424, todos de 2015, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA y por diversos ciudadanos, a fin de controvertir dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sendos recursos de revisión interpuestos por impugnar los acuerdos dictados por los Consejos locales de ese Instituto en los estados de Veracruz y Puebla, relativos a la ratificación o designación de Consejeros Electorales de los Consejos distritales nacionales en esas entidades federativas.

Previa acumulación al recurso de apelación 802, la Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable interpreta de manera indebida lo previsto en el artículo 77, párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en opinión de los actores la designación y el periodo de encargo de los Consejeros Electorales que integran los Consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, tanto en el Estado de Veracruz como en el Estado Puebla, es en función del procedimiento electoral federal, por lo que la designación de los Consejeros distritales se debe llevar a cabo hasta el mes de noviembre del año anterior al de la elección federal.

Lo anterior es así, dado que del análisis de la normativa se constata que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de nombrar, entre otros, al Consejero Presidente de los Consejos distritales en cada uno de los 300 distritos electorales federales, en tanto que los Consejos locales del mencionado Instituto tienen la facultad de designar a los Consejeros Electorales de los Consejos distritales en la respectiva entidad federativa, en ambos casos, para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más, sin que se haga alusión alguna a los procedimientos electorales locales.

En este orden de ideas, la Ponencia concluye que, de conformidad con el nuevo sistema electoral nacional, en tanto no se haga un nuevo nombramiento de consejeros electorales distritales, los que actualmente tienen ese nombramiento vigente y eficaz hasta antes del dictado de los acuerdos primigeniamente impugnados, deben ser llamados a integrar el órgano colegiado distrital del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las elecciones locales o municipales que se deben llevar a cabo, inclusive para organizar las elecciones extraordinarias de carácter federal o local.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en los estados de Veracruz y de Puebla que en la integración de los Consejos distritales en cada uno de los distritos electorales federales correspondientes a esas entidades federativas, deben participar con esa calidad jurídica quienes fueron designados consejeros electorales distritales para los procedimientos electorales federales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 805 y 808 de 2015, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el Ejercicio 2016.

---

Previa acumulación, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por ambos institutos políticos, consistente en que la autoridad responsable debió esperar el resultado de la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, para el efecto de hacer la asignación de financiamiento público a los partidos políticos, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, esa asignación se debe efectuar de manera equitativa, tomando en cuenta la fuerza electoral real de cada partido político.

Al respecto, en concepto de la Ponencia el 70% del monto del financiamiento público destinado a los partidos políticos, que se distribuye de forma equitativa, se debe calcular conforme al porcentaje de votos de la elección de diputados inmediata anterior, tomando en cuenta las elecciones ordinarias y las extraordinarias, en su caso, siempre y cuando éstas se lleven a cabo antes del inicio del ejercicio en que se habrá de aplicar.

En este contexto, en el proyecto se considera que la autoridad responsable estaba en posibilidad de tomar en cuenta los resultados de la elección ordinaria que se llevó a cabo en los 299 distritos electorales federales, así como los obtenidos en la elección extraordinaria llevada a cabo en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, sin que pase desapercibido que esta Sala Superior revocó la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo una nueva asignación de financiamiento público, tomando en cuenta la votación válida emitida en los 300 distritos electorales federales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1080 de 2015, promovido por Luz Esthela Córdova de la Cruz, en contra de la Sala Regional Guadalajara de ese Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11438 del año en curso, en la cual desechó la demanda de plano de ese medio de impugnación, al considerar que la remoción de la demanda como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no constituye un acto de naturaleza electoral, sino laboral, en razón de que el cargo de Subdirectora no se debe entender como integrante del órgano superior de dirección.

A juicio de la Ponencia, le asiste razón a la recurrente cuando aduce que la Sala Regional responsable vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió ante la autoridad responsable sí es procedente, dado que controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la cual constituye un acto material y formalmente electoral, sin que sea conforme derecho considerar que el acto primigenio impugnado no lo sea.

Lo anterior es así, porque en concepto de la Ponencia, para poder arribar a esa conclusión de que la remoción de la recurrente como Subdirectora del Instituto Electoral local constituye o no, un acto de naturaleza electoral, se deben analizar los conceptos de agravio que hizo valer ante la Sala Regional responsable y llevar a cabo el estudio minucioso de las constancias de autos a fin de determinar si existe o no vulneración al derecho político de la recurrente de integrar órgano de autoridad electoral en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional Guadalajara de no advertir diversa causa de notoria improcedencia admita la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

La Magistrada María del Carmen Alanis, ha pedido el uso de la voz. Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Es en relación con el recurso de apelación 802. Desafortunadamente me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, por los mismos motivos que me llevó, en este caso, la semana pasada a someter a su digna consideración un proyecto que fue aprobado por la mayoría de la Sala, el Magistrado Galván se apartó, precisamente en el que el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo correspondiente para la designación de los Consejeros distritales del propio Instituto.

En este caso, se trata de consejeros distritales y concretamente de las entidades de Veracruz y Puebla.

Y serían los mismos argumentos, Presidente, Magistrados, que sostuvieron el precedente de esta Sala, en el sentido de que sí cobra vigencia la norma que restringe la posibilidad de que los Consejeros distritales no puedan participar o ser ratificados en dos procesos electorales.

La discrepancia con el Magistrado Galván es que él considera que debe ser hasta el siguiente proceso electoral federal y lo que se sostuvo en el precedente es que están habilitándose a los consejeros locales y distritales por las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral en la organización de las elecciones locales, de acuerdo a las facultades expresas que tienen.

Entonces, sería exactamente por los mismos argumentos y razones del precedente que votamos para Consejeros locales la sesión anterior, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted por la puntualización, Magistrada Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, es un asunto similar a los que ya nos ocupamos con anterioridad y la mayoría ha estimado que no les asiste la razón a los actores porque el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece expresamente que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos por uno más.

Conforme a esto, resulta claro que si los integrantes de los órganos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral han agotado el número de posibilidades en que pueden desempeñar el cargo para el cual fueron designados, deben cesar en el ejercicio de sus funciones, con independencia de si se trata de procesos electorales locales o federales; ya fueron designados para dos procesos electorales federales y, en su caso, ratificados para uno más.

---

Precisamente por ello, para este caso, resulta importante destacar que si bien esta disposición entró en vigor hasta el 2014, también es cierto que la normativa anterior vigente, a partir del 2008, en el artículo 139 establecía una disposición en los mismos términos.

Por ello, es evidente que a los servidores públicos actores, le resulta aplicable la limitación prevista en el artículo 66, párrafo segundo de la Ley General Electoral, al haber quedado evidenciado en el expediente que han transcurrido en exceso el número de procesos electorales para los cuales dichos funcionarios pueden ser designados. Es evidente que no les asiste la razón para seguir desempeñando el cargo.

Precisamente por ello, no comparto el proyecto en sus términos y, desde luego, únicamente se trata de reiterar el criterio que sostuvimos en la ocasión pasada.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

En razón de lo discutido en el proyecto, a partir de las exposiciones de tanto la Magistrada Alanis como el Magistrado Penagos y, por supuesto, del proyecto que somete a consideración de nosotros el Magistrado Flavio Galván, como lo ha puntualizado, es un debate que ya se ha dado en el mes anterior.

Entonces, hay una constante de la Sala Superior en esa lógica, y si no ha cambiado este criterio de parte de los Magistrados González Oropeza y Nava Gomar, el de un servidor es consistente con la posición que han sostenido los Magistrados Alanis y Penagos.

Entonces, en esa lógica lo que procedería es que en los recursos de apelación 802, 800 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4423 y 4424, que se propone acumular, todos de este año, procedería la elaboración del respectivo engrose, y si no tienen ustedes inconveniente y la Magistrada María del Carmen Alanis lo acepta, le pediríamos que nos apoyara con la elaboración. Gracias.

Entonces, ahora sí, tome la votación Secretaría, por favor.

**Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del recurso de apelación 805 y del recurso de reconsideración 1080; y me apartaría del recurso de apelación 802.

**Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos y, en el caso del recurso de apelación 802, mantendré como voto particular la parte considerativa del proyecto rechazado.

**Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos de la Magistrada Alanis.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente  
Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del proyecto presentado para decidir el recurso de apelación 802 y sus acumulados, el cual fue rechazado por la mayoría.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.  
En consecuencia, en los recursos de apelación 802 y 800 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4423 y 4424, ambos de este año, se resuelve:  
**Primero.-** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.  
**Segundo.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos que indica la ejecutoria.

En tanto en los recursos de apelación 805 y 808, ambos de este año, cuya acumulación se decreta, se resuelve:  
Se revoca la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 1080, de este año, por último se resuelve:  
**Primero.-** Se revoca la determinación impugnada, como se indica en la ejecutoria.  
**Segundo.-** Se ordena a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, que de no advertir diversa causal de improcedencia admita la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en plenitud de jurisdicción resuelva a la brevedad el medio de impugnación.  
Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio ciudadano 4426 del presente año, promovido por Gerardo Cortinas Murra, en contra de la sentencia emitida el 24 de noviembre del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se sobreseyó su demanda de juicio ciudadano local interpuesto para controvertir el acuerdo por el cual el Instituto Electoral de esa entidad aprobó el Presupuesto de Egresos para dicho órgano

---

electoral, el correspondiente a los partidos políticos y a los candidatos independientes para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

En el proyecto, se propone declarar infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios pues se considera que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Chihuahua al estimar actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, pues el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio, lo que en el caso concreto no sucedió.

De ahí, que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 869, 870, 871, 872 y 895, todos de 2015, interpuestos por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, así como por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-222-2015 y acumulados, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad TET-JI-40/2015-I y acumulados, que había declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Centro.

Modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone la acumulación de los recursos dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En el caso se cumple con el requisito especial de procedencia porque los recurrentes sostienen que la Sala Regional con su precedente vulneró el principio constitucional de certeza al soslayar las diversas irregularidades graves acontecidas durante las sesiones permanentes de jornada electoral y de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sin que hubiera adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

Así se considera fundado el agravio de los partidos políticos recurrentes relativo a que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan el principio constitucional de certeza, porque en la sentencia controvertida se sostiene que el Tribunal Electoral de Tabasco motivó su resolución de nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro sólo en base al acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral la cual, en concepto del ahora responsable, carece validez al contener múltiples inconsistencias.

Ello es así porque para levantar la nulidad de la elección la Sala Regional le otorga un valor probatorio importante a una prueba técnica consistente en el video de la citada Sesión Permanente, con ella, sin una efectiva adminiculación con otros medios de convicción desvirtúa el contenido de la referida acta, así como las irregularidades advertidas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Sin embargo, con tal proceder la Sala Regional dejó de tomar en cuenta la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y que son determinantes para declarar la nulidad de la elección.

---

En consecuencia, procede a revocar la sentencia de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción realizar el estudio de la causal genérica de nulidad de elección aludida.

Así, en el proyecto se destaca que del análisis de los elementos probatorios que obran en autos se advierte que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se presentaron y acreditaron las siguientes irregularidades sustanciales y graves:

En primer término, se resalta que la autoridad administrativa electoral municipal omitió precisar y acreditar el número real de casillas instaladas, puesto que conforme al encarte debieron instalarse 792, sin embargo, en el acta de sesión permanente de jornada electoral se alude en un primer momento a 778, y posteriormente a 785, sin que se tenga certeza al respecto.

En segundo lugar, existe incertidumbre respecto del número de paquetes electorales recibidos en el Consejo Electoral Municipal, puesto que sólo se tiene por acreditado, con los recibos de entrega-recepción, que se recibieron 673 paquetes electorales, sin que exista evidencia respecto de 119, lo que representa el 15.02% de casillas, si se considera que conforme al encarte de la elección se debieron instalar 792 casillas, aunado al hecho de que del acta de sesión permanente de jornada electoral del Consejo Electoral Municipal, se advierte que se recibieron 242 paquetes electorales y 35 sin identificar, mientras que del acta circunstanciada de la diligencia de certificación del video de mérito se desprende la recepción de 693 paquetes.

Asimismo, conforme a los recibos de entrega-recepción se advierte que 46 paquetes electorales presentan una contradicción, puesto que en un primer momento se indica que fueron recibidos sin muestras de alteración, y posteriormente se asienta lo contrario; mientras que en 23 casos se tiene que se recibieron con muestras de alteración.

De igual forma, existe discrepancia respecto del número de actas de escrutinio y cómputo, puesto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado instructor, refirió la cantidad de 324, mientras que para los resultados preliminares de la elección de mérito se tuvieron 651, y en autos solamente obran 475, así como 172 actas de escrutinio en Consejo Electoral Municipal, por lo que conforme a los últimos datos faltan 145.

318 constancia individuales de recuento, sin precisar la causa de la apertura respectiva, y 378 actas de jornada electoral, por lo que faltan 414.

Al efecto, tales circunstancias generan una afectación grave que repercute en los actos posteriores a la jornada electoral al no existir conocimiento certero respecto del número de casillas instaladas en concordancia con el número de paquetes electorales recibidos, al tratarse de datos esenciales para la calificación de cualquier elección toda discrepancia en los mismos se traduce en una falta de los elementos indispensables para calificar válida una elección.

Por su parte, en la sesión de cómputo municipal se encuentran acreditadas las siguientes irregularidades:

Inciso a) falta de coincidencia de los paquetes electorales que presentaban inconsistencias.

Inciso b) falta de fundamentación y motivación que sustente la apertura de diversos paquetes electorales. Y

c) la incertidumbre respecto del momento en que renunció el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Centro Tabasco.

Al respecto, las referidas violaciones sustanciales fueron propiciadas y actualizadas por el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, lo que, por sí mismo, denota un indebido proceder que incide directamente en los principios constitucionales de certeza y legalidad, en

---

tal virtud no es posible sostener que la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas se haya mantenido incólume, lo cual también impide conocer si los resultados son verificables, fidedignos y confiables y, por consecuencia, generan afectación directa a los citados principios.

Así, el hecho de que el Consejo Electoral Municipal de Centro Tabasco en la elección de mérito no atendiera las actividades encomendadas con el debido profesionalismo, sin lugar a dudas constituyen irregularidades sustanciales y graves, pues impiden conocer la realidad acontecida en la sesión permanente de jornada electoral y en la de cómputo, en franca contravención de los principios de certeza y legalidad, por lo tanto con motivo de las irregularidades sustanciales que han sido precisadas se actualiza la determinancia cualitativa atendiendo a las razones sustentadas en el proyecto.

En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad TET-JI-40/2015-I y acumulados, y toda vez que se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 71, párrafo uno, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco se propone decretar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Centro por las razones que han sido precisadas.

Derivado de lo anterior se propone dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulado en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como la entrega de las constancias expedidas a los regidores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, conforme a la normativa aplicable se propone ordenar al Congreso del Estado de Tabasco que convoque a elecciones extraordinarias, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actividades correspondientes para la celebración de los comicios extraordinarios de la elección del Ayuntamiento de mérito.

Además, se ordena al Congreso local que nombre a un Consejo Municipal que se haga cargo de la administración municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Por último, se propone dar vista al Órgano Interno de Control y de Participación Ciudadana de Tabasco, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el indebido proceder el Consejo Electoral Municipal indicado, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrado ponente, me ha pedido el uso de la palabra, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, brevemente.

Distinguidos compañeros, ya la cuenta ha sido exhaustiva y hay toda una exposición de datos, de números que de alguna manera da la convicción abrumadora de que la falta de certeza en este proceso electoral no solamente se intuye a través de un video, sino está plasmada en toda la documentación, actas que la autoridad electoral del Estado de Tabasco se refiere.

Sencillamente yo quisiera resumir muy poco, con esta otra numeraria, que voy a rogar a nuestro equipo de video que lo puedan comenzar a pasar.

---

Son dos cuadros nada más, no los quiero cansar, pero la propuesta, bueno ahí no se va a ver muy bien, pero la propuesta que quizás los que nos están viendo por otros medios sí lo puedan ver, es la nulidad de la elección.

Pero en consecuencia, para llegar a la nulidad de la elección por la falta de certeza en toda la actuación de la autoridad electoral tenemos que revocar la sentencia de la Sala Regional de nuestro Tribunal porque ella levantó —digamos— la nulidad de la elección y le dio validez a un video, a un medio técnico que realmente no logra administrar con suficiente fuerza los argumentos y las irregularidades que se muestran.

Aunque el Tribunal del Estado llegó a la misma conclusión que nosotros estamos llegando, también tenemos que revocar la sentencia del Tribunal porque no lo analizó de la manera que estamos nosotros probando y analizando, sino que llegó a la conclusión de la nulidad de la elección por algunas consideraciones más genéricas, más generales, sin tener con el debido cuidado de llevar a cabo estos datos.

Volvemos al cuadro y allí vamos a ver que todos los datos de esta elección no concuerdan en ningún momento entre ninguno de los documentos que deben de obrar en el expediente.

Por cierto, para llegar a esta conclusión tuvimos que analizar exhaustivamente las pruebas y los documentos que se ofrecieron en 34 cajas, uno por uno, y además desarrollamos un análisis, un desahogo del video que llevó tres días de diligencias en la Ponencia, por cierto, agradezco todo este esfuerzo a todo el equipo de la Ponencia, el señor Secretario que leyó también fue parte integrante y fundamental de este análisis.

Según el encarte fueron o debieron de haberse instalado 792 casillas pero sólo se recibieron 242 paquetes que identificaban las casillas, y además se recibieron 35 paquetes que no fueron identificados.

Las actas de escrutinio y cómputo fueron enviadas y recibidas en el número de 475, de las cuales había cuatro duplicadas.

Las actas de escrutinio en el Consejo Municipal fueron 172, que si se suman a las 475 actas de escrutinio y cómputo recibidas, llegan a un total de 647, pero aún con este número nos faltarían 145 para llegar al dato del encarte, que es 792.

Las constancias individuales de recuento, son 318, sin que se señale por qué causa fueron recontadas. Esto llega al 40.15% del total de casillas, hay una duplicada, por cierto, además.

Las actas de jornada electoral son 378, nada más, y nos faltan 414.

Los paquetes de boletas recibidas en Consejo Municipal fueron 242, que debieron de haberse recibido en número de 792, entonces faltan computar o no se computaron 550 paquetes.

Los recibos de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal se contaron en un número de 673, que es insuficiente para llegar al número del encarte, y además el día de hoy en la tarde, cuando estábamos discutiendo ya el proyecto, como suele suceder, el Partido de la Revolución Democrática nos envió 222 sábanas que se ponen afuera de las casillas, con los resultados electorales, pero esto no tiene ningún impacto en nuestro principal argumento de falta de certeza, porque no se trata sobre falta de certeza en el cómputo, sino sencillamente falta de certeza en toda la documentación oficial que se pudo y que se debió de haber recibido por la autoridad electoral.

Cuando no hay todas las actas y la documentación oficial no se puede hacer el cómputo sencillamente, porque no están ni las boletas ni las actas ni toda la documentación oficial para llegar.

---

El segundo cuadro, vemos que también, que son los datos que se obtuvieron de la diligencia del video que hicimos en la Ponencia y éste muestra el video, muestra el desarrollo de la sesión del cómputo municipal.

Aquí también todo es, son datos discordantes, según el video hay paquetes electorales cantados, o sea, se dice cantados que son todos aquellos que en el video se muestra en voz alta cuál es el resultado del paquete. Y esos paquetes cantados sólo acumulan un número de 693; es decir, llegan a ser pues prácticamente 100 paquetes menos de los que debieron de haber recibido de acuerdo al encarte.

De esos paquetes solamente se computaron, según el video, con actas de escrutinio 310 y dejaron de computarse 383 paquetes.

De estos 383 paquetes se obtiene también la siguiente información: Hay paquetes que no tienen actas de escrutinio y éstas son muy elevadas, son 265; es decir, se recibió el paquete sin ningún acta de escrutinio.

Después utilizan en el Consejo, en el cómputo municipal terminología que no se entiende porque hablan de actas inactivas y de actas impunes, por eso se le pone aquí en la gráfica el “sig, el sinécdoque”, que no sabemos qué significan las actas inactivas o a qué se refieren y que son tres y que de las actas impunes es una acta.

Hay actas en blanco, cuatro, hay actas ilegibles, 17; hay actas sin sellos, dos; hay paquetes que se recibieron, pero que eran de otra elección de diputados, no del ayuntamiento.

Hay actas repetidas que fueron cantadas dos veces, 58 en total; actas que no tienen resultados consignados; actas que son inaudibles cada una de ellas, son cinco. Paquetes que no corresponden al encarte, que son 13. Paquetes sin identificar el tipo de casilla, que es en siete.

Entonces, en conclusión, ni las actas ni la documentación que tomó en cuenta el Tribunal está debidamente valorada en su integridad por el tribunal, resultado que nosotros hicimos el análisis en la Ponencia, ni el video, sobre todo el video que tomó en cuenta la Sala Regional, tiene algún dato que coincida ni manera alguna para llegar a la validez de la elección en el municipio de Centro.

En tal sentido, estoy presentando la conclusión de que esta elección debe ser anulada, pero por los motivos que nosotros estamos ofreciendo en la resolución.

Por cierto, el desahogo del video se anexa al proyecto de la sentencia, porque como comprenderán fue un desahogo muy prolijo y para darle más claridad y no se vaya a entender por los que no entienden en materia jurídica algunas cosas, que luego llevan a calificativos que son despreciativos de nuestras resoluciones, preferí ponerlo como un complemento.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En este caso o en estos casos, mejor dicho, tuvimos un problema fundamental porque, en principio, las demandas no daban elementos y no dan elementos en su primera lectura para admitir los recursos de reconsideración promovidos.

---

No obstante que en la jurisprudencia hemos ampliado de manera generosa las hipótesis de procedibilidad -generosa por la cantidad, no por la conducta- de supuestos para admitir las demandas de reconsideración.

En este caso, se ha planteado por los partidos políticos recurrentes tema de legalidad, no temas de constitucionalidad o de convencionalidad. De ahí que la primera reacción en mi concepto era el desechamiento, no procedía la admisión de estas demandas.

Sin embargo, al hacer un ejercicio de la apariencia del buen derecho, ante la argumentación de una sobrevaloración de la prueba técnica consistente en la videograbación a que ha hecho referencia el Magistrado González Oropeza y que se mencionó en la cuenta, se advierte un equívoco en el procedimiento.

Decía el Magistrado González Oropeza: se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica y llevó tres días este desahogo.

En las constancias de autos no aparece la diligencia de la Sala Regional de haber desahogado esta prueba.

Pero además es una prueba técnica, no puede por su naturaleza y por sus características desvirtuar pruebas documentales públicas cuya autenticidad nadie ha objetado y tampoco se ha objetado la autenticidad de su contenido. En consecuencia, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación estas pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno; valor probatorio que fue desestimado por la Sala Regional Xalapa, para usar una expresión amable, dándole un valor probatorio pleno, aunque no se usa la expresión en la sentencia, a esta prueba técnica.

Esto me llevó, a mí, a la conclusión de que algo estaba mal en cuanto al respeto de los principios que rigen el debido proceso legal, así fuera en el aspecto de valoración de pruebas de su admisión como prueba superveniente y de su contenido al no tener una adecuada preparación y al no tener las formalidades necesarias para el desahogo de la prueba.

Todo ello me llevó a la conclusión primaria de que había un tema de constitucionalidad no alegada pero evidente, en este caso.

Ante la infracción de las reglas del debido proceso legal, se debe garantizar el eficaz acceso a la impartición de justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

Pero al tener un conocimiento mayor de todas las constancias de autos, a partir del primer proyecto de sentencia presentado por el Magistrado ponente, pude advertir todas las inconsistencias que se pueden advertir a primera vista, lo cual me llevó a la conclusión de que en este caso existió violación al principio de certeza, al debido proceso legal; violación al principio de legalidad y muchas circunstancias más que hacían necesaria la admisión de los recursos de reconsideración promovidos y el estudio del fondo de este caos.

De tal suerte que, analizadas las circunstancias particulares de que se ha dado cuenta, y que se precisan en el proyecto hasta este momento de sentencia, resulta incuestionable el desaseo que existió el día de la jornada electoral y los días posteriores, incluido el de cómputo municipal.

La ley del Estado de Tabasco establece todas las formalidades, como toda la legislación electoral local y nacional de clausura de casilla, de integración de expedientes, de integración del paquete electoral por cada mesa directiva de casilla, por cada elección, de la diligencia de entrega de los paquetes electorales, formalidades de la recepción de los paquetes, del resguardo y de las formalidades que se deben cumplir el día del cómputo correspondiente.

Todo esto fue infringido, se ha dado cuenta de cómo se recibieron paquetes abiertos, paquetes sin firmas, paquetes cancelados o asegurados con cinta canela, paquetes entregados fuera de los plazos establecidos en la ley, paquetes no entregados, actas

---

inexistentes, actas duplicadas, en fin, un cúmulo de conductas antijurídicas que no dan posibilidad de tener un mínimo de certeza, si es que puede haber mínimos, de que se cumplió lo previsto en la ley.

La convicción plena para mí es la conducta antijurídica de quienes entregaron los paquetes electorales, quienes integraron los paquetes, de quienes los recibieron y de quienes debieron haberlos resguardado sin el cumplimiento de lo previsto en la ley.

En consecuencia, ante todas estas incongruencias, deficiencias, en general conductas antijurídicas, no se puede reconocer la validez de la elección.

Quizá el procedimiento electoral haya estado bien hasta antes de la suspensión o conclusión de la votación o quizá hasta el escrutinio y cómputo, a partir de la integración de expedientes, de la integración de paquetes, de su entrega-recepción y demás actos, no hay un solo elemento que nos pueda llevar a la convicción de que quienes debieron hacerlo actuaron conforme a Derecho.

En consecuencia, la única posibilidad de solución de estas controversias es la declaración de nulidad de la elección, como hizo inicialmente aun cuando no por estas razones, el Tribunal Electoral del Estado.

Comparto el proyecto y votaré a favor, en su momento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Para mí, el recurso es claro que es procedente porque lo que se impugna aquí, o lo que se hace valer, es violación a principios constitucionales: el principio de certeza, el principio de seguridad jurídica, el debido proceder legal de la autoridad y esto, desde luego, está previsto en la Constitución como principios que deben regir los procesos electorales.

Por ello, desde luego, comparto el proyecto en cuanto a que resulta procedente, y también en el fondo, porque en este caso realmente no se tenía que acudir a la prueba técnica, video, con la que se fundamentó o le sirvió de base a la Sala Regional para reconocer la validez de la elección, si realmente de los elementos de prueba allegados en autos se acreditan completamente las irregularidades graves que afectan estos principios en la elección del Centro, Tabasco.

De la simple acta de Sesión Permanente de la jornada electoral se advierten elementos que resultan, desde luego, incongruentes entre sí. En cuanto al número de casillas instaladas no se tiene certeza de paquetes electorales recibidos durante la jornada o durante la jornada electoral, así como la falta de la documentación que debían integrar estos paquetes electorales.

Esto es fundamental porque de conformidad con el encarte las casillas que debieron instalarse fueron 792. Sin embargo, del acta de sesión permanente de la jornada electoral se advierte que no se asentó el número de casillas efectivamente instaladas el día de la jornada electoral.

Además, en esa acta se asentó que fueron recibidos 785 paquetes electorales. Sin embargo, del contenido de la misma se aprecia la recepción solamente de 242. Ya con base en lo anterior, hoy no existe ninguna certeza jurídica en relación con la forma en que se llevó a cabo, precisamente, la jornada electoral y los resultados de la misma; la forma en que se computaron los votos, la forma en que se llenaron las actas de escrutinio...Además existen

---

recibos que amparan la entrega-recepción de 673 paquetes electorales, mientras que si tomáramos en cuenta el video de la Sesión Permanente de la jornada electoral, evidencia que fueron 793.

Esto es, no coinciden la mayoría de datos. No hay certeza respecto al número de casillas efectivamente instaladas el día de la jornada electoral, ni de los paquetes electorales que fueron entregados al Consejo Electoral Municipal.

Además, en cumplimiento al requerimiento que efectuó el Magistrado instructor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, entre otras cuestiones, informó que fueron recibidas 324 actas de escrutinio y cómputo, cifra que se contrapone con las 475 actas de escrutinio y cómputo que esta Sala Superior advierte en la documentación que fue precisamente recibida por la autoridad responsable, así como con las 651 que fueron tomadas en consideración en el Sistema de Resultados Preliminares.

Es completamente evidente la inconsistencia de todos los datos que se asientan en la documentación que obra como prueba en el expediente.

No se puede sustentar la validez de una elección con tantas irregularidades o simplemente con el asiento de datos que no dan ninguna certeza jurídica y es lo que impugnan, precisamente, los actores ante la existencia de estas irregularidades graves relativas al recuento parcial, por ejemplo, de 160 paquetes en donde ni siquiera se hizo constar el motivo que lo originó, resulta grave tomar en cuenta para estos efectos el resultado de la elección como simplemente válida.

La ley de la materia sólo autoriza realizar un nuevo escrutinio y cómputo en supuestos excepcionales en los que no se demuestra que se haya estado.

Precisamente por ello, ante el cúmulo de irregularidades que se encuentran demostradas o que se advierten de las documentales que obran en el expediente, se evidencia una falta absoluta de certeza en el resultado de la elección.

Y si no tenemos certeza en el resultado de la elección, simplemente no se puede declarar la validez de la misma, lo cual, desde luego, implica una transgresión a los principios constitucionales de referencia, es decir, a que todo proceso comicial debe desarrollarse hasta su jornada electoral y del cómputo de la votación, con plena certeza y seguridad jurídica, observando el debido proceder de la autoridad responsable, que no existan violaciones graves.

En este caso, realmente no sé si existieron violaciones graves porque lo cierto es que nada se puede constatar ante la inconsistencia de todos los datos que en su caso se asientan en la documentación.

No hay dato que coincida, además del faltante de documentación de los paquetes electorales, con cuántas casillas se instalaron, cuántos paquetes se recibieron, cuántos fueron abiertos, qué documentación tenían, simplemente todo es una contradicción y, con base a una contradicción, pues debe, como consecuencia, declararse la nulidad de la elección.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que lo presenta el señor Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, de manera muy breve, en la lógica de lo que expresa el proyecto y lo que han expuesto tanto el Ponente como los Magistrados Galván Rivera y Pedro Esteban

---

Penagos, ya es robusta la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero fundamentalmente de esta Sala Superior, de las Salas Regionales, en los temas atinentes a la validez o invalidez de los procesos electorales.

Pero hay una línea jurisprudencial también muy sólida en cuanto a dimensionar los principios, que en mi perspectiva, pétreos, que rigen la función de las autoridades electorales dentro de los propios procesos electorales. Son principios pétreos, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, pero estos principios están direccionados de manera fundamental a las autoridades, no escapan de la orientación de estos principios también los ciudadanos, partidos políticos, por supuesto, candidatos.

Así hemos estimado el principio de legalidad como la garantía formal para que los ciudadanos, pero fundamentalmente las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Así hemos definido el principio de legalidad de la jurisprudencia electoral. Al de imparcialidad lo hemos dimensionado en que en el ejercicio de sus funciones, sobre todo de frente a los comicios, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Así se ha cincelado por la Suprema Corte de Justicia y esa Sala.

El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones irregulares sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo pero fundamentalmente después del proceso electoral, que es lo que estamos estudiando nosotros, y el de certeza de dotar de facultades expresas a las autoridades, en este caso locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad jurídica las reglas que su propia actuación, esto es las autoridades electorales están sujetas a acatar.

Bajo estos parámetros, debió desempeñarse la autoridad electoral en el proceso electoral del municipio de Centro, Tabasco que, a través de los recursos de reconsideración se cuestiona, esto es, el Consejo Municipal Electoral, esto debe guiar su actuación y esto es lo que nosotros revisamos, si estos principios pétreos del orden constitucional fueron respetados en la elección, no reiteraré porque primero lo expresa muy bien el proyecto y han sido impecables las exposiciones que he escuchado, los distintos fundamentos o razones que determinan o que inclinan hacia la invalidez del proceso electoral.

Sólo dos reflexiones que a mí me parecen muy importantes, la autoridad electoral, el Consejo Municipal, las constancias de autos dan cuenta en cuanto a la autoridad que actuaron dos personas con carácter de presidente de ese órgano, por lo menos en una misma fecha. Y en actos esenciales para el proceso electoral, el Presidente del Consejo durante la jornada electoral fue César Hiram Ordaz Córdova, de quien se afirma en las constancias de autos, que renunció al cargo durante el cómputo municipal. Nos da cuenta y de manera puntual el proyecto, que faltan las pruebas que corroboren esta aseveración.

Pero en autos sobra la acreditación de Óscar Favela Rojas como Vocal Ejecutivo en la Junta Electoral Municipal, con cabecera en Centro, Tabasco, con efectos a partir del 16 de junio.

A pesar de la pretendida renuncia y el nombramiento de un nuevo vocal que fungiría como presidente del Consejo Municipal, el 17 de junio a las 18:30 horas César Hiram Ordaz Córdova, actuando en su carácter de presidente de dicho Consejo dio fe de los paquetes electorales que llegaron, por cierto, abiertos a la Junta Municipal.

En esa misma fecha y en esa misma hora se levantó diversa acta en la cual Óscar Favela Rojas actuó también con el carácter de Presidente de dicho Consejo, y dio fe del número de paquetes que no se recibieron.

---

Como mínimo hay una doble actuación, en autos, de personas que se ostentaron y se ubicaron en las mismas circunstancias de tiempo y lugar como presidentes del Consejo Municipal.

En esa perspectiva la actuación en ese carácter en la función esencial de estos comicios municipales genera, sin duda, el menoscabo absoluto de dos de los principios inherentes a la función electoral durante las jornadas, que son el de objetividad, el de legalidad, posiblemente el de certeza en la vertiente de actuación.

Por último, creo que un grave problema en todo el proceso en cuanto a la cadena de custodia, que va implícita precisamente en la orientación del proyecto. Lo dijo el Magistrado González Oropeza, yo lo defino como cadena, porque se encuentra acreditada la entrega de un número menor de paquetes electorales en proporción al número de casillas que debieron instalarse conforme al encarte que dan cuenta los autos.

Esto demuestra que faltaron por entregar paquetes electorales y existe un desconocimiento total acerca de su destino una vez concluida la jornada electoral. Ese número equivale a un porcentaje considerable de casillas.

En esta perspectiva se vuelven a flagelar los principios inherentes al desempeño de las jornadas electorales.

Por esta y por todas las razones que se han expuesto, me sumo al proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza.

Por favor, Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Señor Presidente. Me animó usted, la verdad es que no iba a participar.

A mí me pesa la evolución que ha tenido el Sistema Electoral Mexicano desde década atrás, cuando nos encontramos situaciones como ésta, la participación ciudadana, la manera en que se capacita a los partidos, la dogmática constitucional de este Tribunal Constitucional y de otros tribunales, de los propios institutos electorales y aun así veo que falta cultura democrática, lo digo con mucho pesar.

El bien jurídico tutelado por excelencia en materia electoral, sobra decirlo, pero hay que recordarlo, es el voto.

Y cuando no hay certeza sobre éste, por el número de paquetes electorales que faltan, por los elementos con los que no se cuenta para saber quién obtuvo cuántos votos, la elección no puede declararse válida. Creo que la sentencia de la Sala Regional es muy deficiente al respecto.

También lo es en algunos apartados, la del Tribunal local que declaró en primera instancia la nulidad de la elección, aunque desde luego mucho más cercana a la realidad.

Creo que se ocupa bien de ello el proyecto de su señoría, el Magistrado González Oropeza, y con mucho pesar lo acompaño, porque es triste y grave anular una elección, pero es mucho más importante que sea la voluntad de la ciudadanía la que se manifieste con base en todos los procedimientos, normas e instituciones que México se ha dado para ello.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.  
Magistrada Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

---

También acompañó el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Para mí, no hay duda alguna sobre la violación del principio constitucional de certeza de la elección y lo cual vició el resultado de esta elección, evidentemente, afectando la voluntad del electorado.

No hay certeza de que los resultados correspondan concretamente a la voluntad de electorado al acudir a las urnas.

Las irregularidades acreditadas y demostradas, ya lo dijeron todos ustedes pero me gustaría recapitularlas, no los números, el Magistrado González Oropeza fue muy exhaustivo y así está en el proyecto de cada una de las irregularidades que se desprende de la valoración y concatenación y adminiculación de todas las pruebas que nos llevan a esta convicción, pero me permitiría sintetizarlas en cinco aspectos:

El manejo indebido de los paquetes electorales.

La ausencia de actas de escrutinio y cómputo de jornada electoral, de recibos de entrega-recepción de paquetes electorales.

Las inconsistencias graves en la sesión del cómputo municipal.

Como lo señaló el Magistrado Presidente, existe incertidumbre respecto a quien fungió como presidente del Consejo Municipal cuando el presidente presentó su renuncia, durante el cómputo municipal, por cierto.

La no coincidencia de paquetes electorales con inconsistencia, es decir, además hay inconsistencias de las irregularidades denunciadas y consignadas en los propios documentos probatorios.

De los datos que ya detalló el Magistrado González Oropeza, destaco también que me parece inconcebible que no se instalen algunas casillas y que no se diga nada al respecto. Hay siete casillas que simplemente no se instalaron, pero además hay casillas de las que no se dice nada y no se instalaron.

También tener desconocimiento de cuántos paquetes verdaderamente llegaron a la sede del Consejo Municipal, no puede pasarse por alto. No podemos declarar válida una elección que tiene esas irregularidades, no sabemos cuántos, podemos llegar a algunas conclusiones, ajustes, cálculos. Se dice que llegaron 673 pero luego si revisamos el video, como lo hace el Magistrado González Oropeza, se puede concluir que se recibieron 693, entonces no hay forma de comprobarlo.

Los recibos de entrega-recepción, 119, nunca llegaron al Consejo Municipal y 99, si se toma en cuenta la cifra máxima que se infiere del video.

Entonces, tenemos cuatro datos distintos.

Estas irregularidades, y algunas que ya se señalaban, nos llevan a que no se tienen resultados de 126 casillas, esto ya representa el 16% del total de las casillas; pero si les agregamos que los paquetes de los que se recibieron, que hay constancia que se recibieron y 109 con muestras de alteración, 51 no se dice nada del Estado en el que llegaron, se hace nuevo escrutinio y cómputo de otros paquetes que no se justica ni se dice por qué o a qué supuesto, en qué supuesto previsto en la ley se basaron para hacer el nuevo escrutinio y cómputo.

Con todo esto ya estaríamos alrededor del 36% de las casillas instaladas en el distrito, nada más por señalar un dato cuantitativo, cuando cuantitativamente una elección ya puede ser anulada con el 20% de casillas no instaladas, por ejemplo.

---

Casillas que no tienen actas de escrutinio y cómputo, y luego, bueno, ya mencionaba las casillas, los paquetes que fueron objeto del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Quisiera, si me permiten, leer un párrafo de lo que sostuvo el Presidente del Consejo Municipal.

Cito: Con esa casilla que se computó de último momento –sin decir cuál- damos por terminado de manera parcial el cómputo. Porque son las casillas que estaban en malas condiciones, tenemos resguardadas unas casillas que no tienen paquetes o que no vinieron, resguardadas casillas que no vinieron. Me gustaría saber cuáles son esas.

Yo las dejé hasta lo último para ver si los encontrábamos dentro de algún otro paquete de los que estábamos aperturando, pero también hay una bolsa ahí, una bolsa negra que tiene documentación electoral. Ahí, están los sobres, ese va a ser un trabajo que tiene que ser muy minucioso, tenemos que utilizar toda la mesa, tenemos que hacer la clasificación de la documentación y digo, nos llevaría tiempo pues, es un trabajo que lleva tiempo y las casillas especiales.

De aquí pudiéramos llegar a la conclusión que son actividades paralelas, extraordinarias, preventivas posteriores al cómputo, no queda claro porque da como parcialmente terminado el cómputo.

Aún había paquetes electorales, documentación que no se había tomado en cuenta. Esto no da certeza de los resultados de la elección. Son violaciones graves que vulneran los principios constitucionales.

Y el caso es aún más grave, porque no tenemos violación al principio de certeza, sino que no podemos tener certeza de nada.

Quisiera concluir que ya lo señalaba el Magistrado Nava, afortunadamente ya es la excepción tener estos casos, escuchar este tipo de afirmaciones o aseveraciones en los tiempos que vivimos ya en nuestra democracia mexicana, es decir, que estemos en una situación extrema como ésta, pero desafortunadamente en el caso concreto sí hay violaciones e irregularidades demostradas graves que llevan al Magistrado González Oropeza a proponernos la nulidad de la elección, misma que yo acompaño, y mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General. Muy amable, Carmelo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4426, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 869, 872 y 895, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la determinación impugnada, dictada por la Sala Regional Xalapa, por lo que hace al estudio de la causa genérica de nulidad de elección a integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

**Cuarto.-** Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal y regidores del Ayuntamiento de Centro Tabasco, por el principio de mayoría relativa por las razones contenidas en el fallo.

**Quinto.-** Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia del referido municipio, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como la entrega de las constancias expedidas a los regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**Sexto.-** Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII de la Constitución local convoque a elecciones extraordinarias.

---

**Séptimo.-** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

**Octavo.-** Se ordena al referido Congreso nombre a un Consejo Municipal que se haga cargo de la administración del ayuntamiento de mérito.

**Noveno.-** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el indebido proceder del Consejo Electoral Municipal durante la Sesión Permanente de la Jornada Electoral y de Cómputo Municipal, con motivo de las irregularidades que han quedado acreditadas, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en Derecho proceda.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz:** Como lo instruye, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de resolución.

El primero es el concerniente a los recursos de apelación 559 y 595 de 2015, acumulados, promovidos por MORENA en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal.

En el proyecto se estima que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad responsable realizó el prorrateo de los gastos del Partido Verde Ecologista de México, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables.

Y en cuanto a las tarjetas, el actor no controvierte las razones en las que la responsable sustentó su determinación, las cuales son de acuerdo con los parámetros sostenidos por esta Sala Superior, y que al no poderse identificar con precisión la campaña beneficiada, la distribución se hizo en partes iguales entre todos los candidatos que participaron tanto en coalición como en forma individual.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Los recursos de apelación 772, 774 y 778 de 2015, acumulados, son interpuestos por el Partido Acción Nacional, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y el Partido Humanista, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos.

La Ponencia considera que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que se precisa en el proyecto, es conforme a derecho facultar a los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para que realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local ante los respectivos Organismos Públicos Locales y, en consecuencia, prorrogar sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios, en razón de que el órgano directivo nacional ya no tiene vigencia para actuar en todo el territorio nacional, pero en los casos en los que no existen órganos directivos

---

estatales, el respectivo órgano directivo nacional podrá determinar lo conducente en términos de lo señalado en su normativa partidaria, pues se trata de una situación extraordinaria, por lo que las alegaciones de los apelantes se consideran infundadas e inoperantes.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 810 de este año, interpuesto por Perla Esmeralda Velazco López, en contra de la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja interpuesta en contra de Gonzalo Robles Rosales, candidato postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, por violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

La Ponencia considera que el concepto de agravio es parcialmente fundado, porque las constancias de autos informan que subsiste la omisión planteada por la apelante, ya que no se ha resuelto la queja debido a que existen diligencias pendientes por desahogar.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que una vez que culminen tales diligencias resuelva a la brevedad la queja presentada por la promovente.

El recurso de reconsideración 826 de 2015, es promovido por Alfonso Esparza Hernández, quien se adscribe como indígena zapoteca por su propio derecho y ostentándose como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas, para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, que desechó la demanda respectiva por extemporánea.

En el caso, se considera que el recurso de reconsideración es procedente, a pesar de que la resolución impugnada no es de fondo, el desechamiento se sustentó en indebida interpretación implícita del artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII de la Constitución Federal.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución controvertida y se ordena a la Sala Regional responsable, que en caso de no existir alguna causa de improcedencia admita la demanda y resuelva conforme a Derecho, dado que, tratándose de elecciones celebradas de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, no rige la regla aplicable a los procesos electorales realizadas conforme al régimen de partidos políticos, consistente en que todos los días y horas son hábiles.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 892 de 2015 y su acumulado, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la superveniencia de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que dichas probanzas no cumplen con los requisitos previstos en la ley electoral adjetiva para revestir tal carácter, puesto que pudieron haber sido ofrecidas al momento de presentar al escrito de demanda a pesar de no contar con ellas, en virtud de que fueron solicitadas a las autoridades respectivas desde junio de la presente anualidad.

---

Por lo anterior, se considera que la responsable actuó conforme a derecho, sin que hubiera inaplicado implícitamente el artículo 16, párrafo cuatro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se estiman inoperantes los agravios concernientes a la indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad ya que, por una parte, los hacen depender de que a partir de las pruebas supervinientes se acredita la inegibilidad, situación que fue desvirtuada. Y por otra, la indebida valoración de pruebas y la falta de exhaustividad es una cuestión de mera legalidad que no amerita ser estudiada en el recurso de reconsideración que se resuelve.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Ramiro.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del recurso de reconsideración 826, a favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

En los demás casos, a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con todos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la aclaración que ha hecho el Magistrado Flavio Galván Rivera en el recurso de reconsideración 826 de este año, en el cual vota a favor de los resultados sin compartir las consideraciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General de Acuerdos. Muy amable, Ramiro.

En consecuencia, en el recurso de apelación 559 y 595, cuya acumulación se decreta, 772, 774 y 778, en los que también se decreta su acumulación, así como en los diversos de reconsideración 892 y 893, que también se acumulan, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos preciados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 810, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver, a la brevedad, la queja presentada por la promovente, previo cumplimiento de las diligencias que sean procedentes conforme a Derecho para la sustanciación del procedimiento.

Por último, en el recurso de reconsideración 826, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 688 de 2015, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, la cual sancionó a Movimiento Ciudadano por irregularidades en la revisión de los informes anuales de los recursos estatales de los partidos que emplearon para sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio de 2014.

El proyecto propone desestimar el agravio sobre la ilicitud de ordenar el reintegro de financiamiento no comprobado adecuadamente, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de reconocer a la autoridad la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos que no fueron comprobados de forma debida.

En cambio, es fundado el planteamiento de reincidencia, porque el Tribunal responsable y la autoridad administrativa no analizaron los medios necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor.

Por ello, se propone en la materia de impugnación revocar la sentencia y resolución impugnadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de juicio de revisión constitucional electoral 760 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo en Zacatecas, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que le negó el registro como partido político estatal.

---

El proyecto propone modificar la resolución impugnada porque, con independencia de su legalidad, esta Sala Superior revocó la declaración de la pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, y determinó que todos los actos emitidos en relación a ello dejaron de tener efectos jurídicos, por lo cual, en el caso, al haber cambiado la situación jurídica del actor y reconocerse al Partido del Trabajo jurídicamente como partido político nacional, es claro que podrá participar en la elección de Zacatecas, y evidentemente cesó la posibilidad jurídica para que el Partido del Trabajo, en dicha entidad federativa, se constituyera y participara como partido local de nuevo registro, precisamente porque quedó sin efectos la condición legal al procedimiento extraordinario, a partir del cual pretendía ser reconocido como partido local.

Por ello, la Ponencia considera que se deja sin efectos la resolución impugnada y todos los actos de las autoridades electorales locales relacionadas con la solicitud de registro del Partido del Trabajo en Zacatecas, emitidos en consecuencia de la pérdida del registro nacional.

Y por tanto, en ejercicio del derecho constitucional contenido en artículo 41, el Partido del Trabajo podrá participar en las elecciones del Estado de Zacatecas como partido político nacional.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 692 del presente año, promovido por Esteban Valles Martínez, quien promueve en su calidad de ex candidato independiente a diputado federal del distrito electoral 11, con cabecera en Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

El apelante controvierte la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que le ordena la reintegración de la cantidad de 46 mil 400 pesos, toda vez que dicha autoridad no tuvo certeza del destino que tuvieron los recursos y consideró que esos gatos no cumplieron en su fin primordial consistente en la búsqueda del voto.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque de su revisión se aprecia que la autoridad responsable no valoró ni emitió pronunciamiento alguno de las probanzas ofrecidas por el apelante en particular, la consistente en un disco compacto que contiene fotografías y videos que el recurrente señala se vinculan a la búsqueda de votos para su campaña política.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución recurrida para efectos de que la responsable emita una nueva en la que se valore las pruebas ofrecidas por el apelante.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 764 y acumulados de 2015, promovidos por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten las reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la ley para conservar su registro.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios porque el artículo 4º, párrafo segundo de las reglas generales referidas no contraviene al artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, ya que en ningún momento dispone que se cancele el registro de los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación a nivel local, sino que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente reconoce a

---

los organismos públicos locales la facultad que detentan, cuando así lo disponga la legislación local, para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal cuando los partidos políticos nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local. Medida que es conforme a Derecho, porque tiene como finalidad salvaguardar los recursos locales que reciben los partidos políticos nacionales al exigirles una rendición de cuentas respecto al financiamiento y bienes que han sido obtenidos con el erario público estatal, máxime que no cuenten con la representatividad suficiente para gozar de las prerrogativas provenientes del financiamiento público estatal.

No obstante lo anterior, se propone modificar el acuerdo impugnado para que se interprete en los términos siguientes:

Los Organismos Públicos Locales tiene la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal cuando los partidos políticos nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En mi carácter de Decano, Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Con relación al juicio de revisión constitucional 760, que deviene del reencauzamiento de un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que promovieron los ahora demandantes en juicio de revisión constitucional electoral.

En ese reencauzamiento, voté también en contra porque para mí los ciudadanos actores promovieron correctamente el juicio de protección de derechos político-electorales dado que el acto controvertido es la resolución del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que negó el registro solicitado como partido político local.

Ante esta situación, promoviendo en esta instancia lo procedente es el juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo uno, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No puede ser juicio de revisión constitucional electoral, porque no se trata de un partido político, sino de ciudadanos que controvierten, justamente, la negativa a otorgarles registro como partido político local, que por otra parte tampoco sería procedente ante esta Sala Superior, sino ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en un procedimiento ordinario, no el extraordinario *per saltum*, como se propone en este juicio de revisión constitucional.

Si bien es cierto que los ciudadanos que pretendieron obtener registro como partido político local tienen la pretensión de participar en el procedimiento electoral local del Estado de Zacatecas, también es verdad que ese procedimiento inició desde el mes de septiembre. En

---

consecuencia, aun cuando hubieren obtenido una resolución favorable, no podrían participar en este procedimiento electoral, dado el desarrollo del calendario electoral del Estado.

En cuanto al fondo del asunto como juicio de revisión constitucional electoral, tampoco comparto la propuesta. No se está resolviendo la *litis* planteada, hay un cambio de la *litis*, y además de que, para mí, habría necesidad de actuar, al igual que lo propuse para el caso de la impugnación del Partido del Trabajo de Chihuahua, en donde habría necesidad de dar vista al Instituto Electoral Nacional, al Instituto Electoral del Estado, al Partido del Trabajo nacional, el de carácter nacional, para poder resolver la *litis*, dados los cambios que ha experimentado el Partido del Trabajo en su carácter de partido político nacional, los antecedentes han quedado precisados al resolver el proyecto, al resolver el caso planteado en otro juicio.

Por ello, es que no comparto la propuesta y, de quedar como está, como ha sido consecuencia de nuestras sesiones privadas, votaría en contra.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado ponente.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente.

Un asunto similar discutimos hace unas horas aquí, en este Pleno. Y en este asunto también se plantea lo relativo a si el Instituto Electoral de Zacatecas actuó, o no, conforme a Derecho al negar al Partido del Trabajo en dicha entidad federativa, su registro como político local, con motivo de la declaración de la pérdida de su registro a nivel nacional.

En este asunto es muy importante tomar en consideración, como mencioné con anterioridad, que con motivo de la pérdida de registro del partido político a nivel nacional se solicita el registro como partido político a nivel local en Zacatecas.

En el caso, quien promueve el juicio es la comisionada política nacional en Zacatecas, y esto es muy importante para advertir de ahí que lo procedente es el JRC y no el juicio ciudadano. No es el caso genérico en el que ciudadanos se reúnen para conformar un partido político y solicitar, una agrupación y solicitar, desde luego, su registro como partido político. Aquí estamos en el caso de que un partido político ya existente pierde su registro y solicita el registro como tal ante una entidad federativa.

Precisamente por eso, sostengo que es procedente el JRC.

Ahora bien, afirma la comisionada política nacional que la resolución impugnada es ilegal porque se sustenta en el incumplimiento del quórum requerido para la aprobación de sus documentos básicos, lo cual considera un requisito que excede de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es muy importante porque tal afirmación la hace derivar de que ya estaba conformado un partido político nacional.

Precisamente por ello, y en mi opinión, dicho planteamiento ya debe desestimarse, porque con independencia de lo correcto, de las consideraciones que sustentan la negativa de registro como partido político local, esto presupone que se declare previamente la pérdida de registro como partido político nacional, esto es, para que realmente pueda registrarse como partido político local debe el Partido del Trabajo perder el registro como partido político nacional, y si bien hubo una declaración en esos términos, la misma, aunque no tiene efectos suspensivos, estaba *sub judice*, y ya se determinó la no pérdida, precisamente, de ese registro.

---

Precisamente por ello, respecto a la situación específica del Partido del Trabajo esta Sala Superior al emitir la sentencia del recurso de apelación 756/2015 revocó la declaración de pérdida de registro como partido político del Trabajo a nivel nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del distrito 01 de Aguascalientes.

Ejecutoria en la que se determinó, además, que todos los actos emitidos en relación con ello dejaron de tener efectos jurídicos a partir de ese momento. De manera que si el partido actor en ejercicio de su derecho que le confiere el artículo 95, párrafo 5º, de la Ley General de Partidos Políticos solicitó el registro estatal el pasado 28 de septiembre, al considerar que había perdido su registro a nivel nacional, lo fundamental es que no se extinguió la condición específica que generó, precisamente, esa solicitud de registro como partido político local, esto es para que se registrara en un procedimiento extraordinario que aplicara exclusivamente en esas condiciones el registro correspondiente.

Precisamente por ello, presento el proyecto en los términos en que se hace, porque además es un asunto que ya hemos discutido con anterioridad Magistrado Presidente.

Gracias, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias al Magistrado Pedro Esteban Penagos, ponente del asunto.

Si no hay más intervenciones, por favor, licenciada Valle tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, a excepción hecha del que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 760, caso en el cual voto en contra en términos de mi participación y del voto particular que presentaré oportunamente.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con todos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Presidente. Le informo la votación, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 760, el cual se ha aprobado por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General; gracias, Mauricio.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 688, así como en el recurso de apelación 692, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 760, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual negó el registro como partido político estatal al Partido del Trabajo, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 764, 767, 776 y 794, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se modifica en la materia de la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta, por favor, con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública; penúltimos, ¿verdad?, falta uno más.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con la autorización del Pleno, doy cuenta con 16 proyectos de sentencia.

El primero de ellos, correspondiente al año 2014 y los restantes del año en curso, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2542, promovido por Elías Cortés Roa, a fin de controvertir la sentencia dictada en amparo indirecto por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el recurrente impugna una sentencia dictada en un juicio de amparo respecto del cual es improcedente el juicio ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4403, promovido por Luz María Flores Guarnero, a fin de impugnar dos resoluciones de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, ambas relacionadas con la negativa de su registro como precandidata en el procedimiento de selección del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, en razón de que la actora agotó su derecho

---

de acción al interponer el diverso recurso de reconsideración 76 y el juicio de revisión constitucional electoral 528, ambos de este año.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4428 al 4522, cuya acumulación se propone, promovidos por Valeria Estefany García Saavedra y otros, a fin de impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declararon la pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista, se propone desechar de plano las demandas, dado que los recurrentes carecen de interés jurídico.

En el juicio ciudadano 4531, promovido por Jesús Alberto Sánchez García, a fin de impugnar la sentencia dictada por este Pleno en el diverso del recurso de reconsideración 1081 de este año, se propone desechar de plano la demanda, al controvertirse una decisión de esta Sala Superior, la cual, por disposición de ley es definitiva e inatacable.

En los juicios electorales 122 y 123, promovidos por Laura Elena Fonseca Leal, en carácter de Consejera Presidenta del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de impugnar resoluciones del Tribunal Electoral local, en las cuales, entre otras cuestiones, se revocarán las sanciones impuestas a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relacionadas con la revisión con el gasto ordinario de actividades específicas para el Ejercicio 2014, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que la promovente carece de legitimación.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 891, 1069, 1070, 1082, 1083, 1084, 1085, 1089, 1090 y 1093, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Aarón Nava Puebla, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar sentencias de las salas regionales Xalapa, Distrito Federal y Toluca de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos que se intentaron.

Es la cuenta de los asuntos Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para anunciar que en el caso del juicio ciudadano 2542 presentaré un voto razonado, votaré a favor porque ahora se presenta el proyecto como voté en voto particular en sesión de 4 de marzo de 2015, cuando se sometió a consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuál es el órgano competente para conocer de esta controversia, caso en el cual sostuve que una sentencia dictada por un juez de distrito sólo puede ser controvertida por las vías previstas en la Ley de Amparo, no así mediante juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, a pesar de que la materia que fue objeto de controversia y de sentencia ante el juez de distrito sea de la competencia exclusiva de esta Sala Superior y de las Salas Regionales, en su caso.

---

Sin embargo, también en aquella ocasión propuse que ante esta actuación de los señores jueces de distrito se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal, que en ejercicio de sus facultades pudieran tomar conocimiento del caso y evitar que sigamos en doble vía las impugnaciones y las resoluciones en ocasiones ineficaces de los Jueces de Distrito.

Incluso en ocasiones confirmadas por los tribunales colegiados correspondientes.

Hay más de una sentencia de estos casos que no se han podido ejecutar, que no se han podido concluir por la concurrencia de medios de impugnación y porque no se había solucionado el tema que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto ya.

Se sigue en este proyecto el criterio sustentado por la Suprema Corte en esta consulta a trámite, según la Corte prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que clasificó como expediente 1/2015 y que ha sido resuelto recientemente. Por ello votaré a favor con voto razonado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con voto razonado en el caso del juicio 2542, a favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente. Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad, con la puntualización que en el juicio ciudadano 2542 de 2014 el Magistrado Flavio Galván Rivera ha emitido un voto razonado en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2542 de 2014, así como 4403, 4428 al 4522 cuya acumulación se decreta, y 4531; en los juicios electorales 122 y 123, y en los recursos de reconsideración 891, 1069, 1070, 1082 a 1085, 1089, 1090 y 1093, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 866, 867, 875 y 876, todos del año en curso, interpuestos el primero y tercero por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el segundo y cuarto por las ciudadanas Gloria Herrera e Hilda Santos Padrón, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a su vez para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad.

La Ponencia considera fundados los motivos de inconformidad en atención que la responsable en forma apartada de la regularidad normativa decretó sujetar las curules otorgadas a los recurrentes a la condición suspensiva de los resultados que se obtuvieron en la elección extraordinaria del distrito electoral de Huimanguillo, cuya nulidad declaró sin embargo en la materia electoral por disposición constitucional no pueden suspenderse los actos.

Asimismo, se estima que la Sala Regional Xalapa al no contar con todos los elementos para llevar a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional, tal situación conlleva a que en plenitud de jurisdicción se efectúa el desarrollo de la fórmula considerando para tal fin que este órgano jurisdiccional revocó la nulidad de la elección que declaró la responsable, así como la votación recibida en la casilla que fue anulada por el Tribunal Electoral local y los resultados arrojados del recuento realizado por esa instancia jurisdiccional, efectuando el procedimiento previsto en la normatividad aplicable, se obtienen los institutos políticos y candidatos a quienes procede otorgar diputaciones por el principio de representación proporcional.

Realizado lo anterior, se propone modificar la sentencia combatida para los efectos que se puntualizan en la parte final del proyecto de sentencia que se somete a su consideración.

---

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Hugo. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 866, 867, 875 y 876, todos de este año, se resuelven:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los referidos recursos de reconsideración.

**Segundo.-** Se modifica en la materia de impugnación la determinación impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificado el fallo,

---

expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, a favor de las fórmulas electas, encabezadas por Gloria Herrera e Hilda Santos Padrón, quienes fueron registradas por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las cero horas con diecinueve minutos del día 17 de diciembre de 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo